

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DIVORCIO

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2020 00084 00**

Demandante: KARELYS YULING MANZUR JIMÉNEZ

Demandado: CHISTIAN MIGUEL VELÁSQUEZ MAESTRE

1. Actuando a través de apoderado judicial el demandado solicita la reducción del embargo decretado sobre el salario y demás prestaciones sociales que devenga como empleado de la empresa Carbones del Cerrejón Limited, en razón a la cuota de alimentos provisionales fijada a favor de la cónyuge y del hijo menor de edad de la pareja.

Para lograrlo argumenta, en síntesis, que la cautela fijada en el equivalente al 40% del salario no se ajusta a los parámetros de equidad, proporcionalidad y razonabilidad que exige la medida.

En primer lugar, porque si en teoría se fijó para garantizar los alimentos de la cónyuge ésta no cumple con los requisitos para recibirlos, ya que no existe un estado de necesidad, habida cuenta que tiene los medios económica para autosostenerse, es decir, es una profesional que trabaja en Carbones del Cerrejón Limited como analista y devenga un sueldo de \$7'933.000.

En segundo término, porque el porcentaje del 35% del salario destinado para los gastos del menor es desproporcionado si se tiene en cuenta que aquel no incurre en el volumen de expensas presentadas en la demanda. Que en la actualidad se ha descontado a corte de abril de 2021 la suma de \$22'255.362 producto de una cuota mensual de \$3.200.000 aproximadamente lo cual denota un valor excesivo por concepto de una medida cautelar que no se acompasa con los criterios exigidos para su decreto.

Para probar lo anterior aporta sendo material documental con el que pretende acreditar el excesivo descuento.

Como soporte legal de la petición invoca el artículo 600 del Código General del Proceso y las normas del Código Civil atinente a los alimentos, así como jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre ese tema.

2. Entonces se pasa a estudiar la solicitud de reducción de embargo formulada respecto de la cuota de alimento provisionales fijada a favor de la cónyuge.

El artículo 600 C. G. del P. dispone: *“Reducción de embargo. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargo y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cual de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la vanalidad de los bienes embargados. (...)”*

El artículo 600 en concordancia con el 599 desarrollan en qué caso y de qué forma opera la reducción de embargos en los procesos ejecutivos que es básicamente cuando con uno de los bienes embargados se cubre el valor del crédito, los intereses y las costas, siendo innecesario mantener el que pesa sobre los demás, abriendo la posibilidad de que se reduzca a un.

Examinados los motivos en que se sustenta el reclamo se establece que los cuestionamientos formulados no corresponden, en esencia, a los supuestos fáctico que habilitan la reducción de embargo.

A todas luces lo que se nota con esta petición es la intensión del demandado de presentar ahora, argumentos y pruebas con el propósito de obtener la reducción o mejor aún la aniquilación de la cuota provisional de alimentos fijada a favor de la cónyuge, para lo cual primero, existió la oportunidad procesal pertinente y segundo, serán objeto de un nuevo estudio a profundidad al momento de proferirse la sentencia. ya que la decisión tomada al inicio del proceso no es definitiva.

Lo que significa que de entrada la solicitud de reducción de embargo con relación a la cuota fijada a favor de la consorte no es procedente por lo que la decisión obligada es que sea RECHAZADA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, como lo dispone el artículo 43-2 C. G. del P.

3. También se solicita la reducción del embargo decretado sobre el salario del demandado para hacer efectiva la cuota de alimentos provisionales establecida a favor del hijo menor de la pareja. Para ello igualmente se invoca el artículo 600 C. G. de P. so pretexto de que la cuota fijada en un 35% del salario se soportó en unos gastos excesivos.

En primer lugar, se aclara que la cuota de alimentos provisionales se fijó de forma conjunta para el niño y la esposa en un equivalente al 40% del salario, por lo que causa

extrañeza el porcentaje del 35% solo para el menor, ya que esto no concuerda con la realidad procesal.

En segundo término, cuando se trata de alimentos de niños, niñas y adolescentes el mal llamado “embargo” se refiere “al descuento por nómina”, que es una medida especial con que se cuenta para asegurar el cumplimiento de la cuota alimentaria provisional o definitiva, que dista de la naturaleza y del régimen legal propio de las medidas cautelares, razón por la que el artículo 599-4 C. G. del P. por remisión del 600 de la obra no son aplicables en estos casos y, mucho menos amparando la solicitud en argumentos que deben ser ventilados al cuestionar el auto que estableció la cuota o que serán nuevamente estudiados en la sentencia.

Aquí es preciso puntualizar que no se puede hablar de una afectación al mínimo vital del demandado con el descuento por nómina ordenado, porque el artículo 130 CIA dispone que “cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a ordenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compete al salario mensual”, porcentaje que no se ha sobrepasado con la medida, si existió un descuento adicional, **una única** vez en el mes de abril por parte del Colegio del menor, si bien se refiere al concepto educación integrante de la cuota de alimentos integrales fijada, es algo que se sale de la orbita de competencia del juzgado y, que a la postre se constata con la pruebas allegadas ya se solucionó con la solicitud de devolución del dinero y la suspensión de posteriores descuentos, mientras esté vigente la medida

Por todo lo anterior la solicitud de reducción de embargo con relación a la cuota fijada a favor del menor es NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE por lo que se RECHAZARA como lo dispone el artículo 43-2 C. G. del P

4. No obstante, si de acuerdo con el contenido final del memorial presentado lo que se pretende es el levantamiento de la medida de descuento por nómina respecto de la cuota de alimentos fijada a favor del menor, si bien la adecuación típica es errada pues la norma aplicable no es el artículo 599-4 C. G. del P., por remisión del 600 de la obra; si lo es el inciso 4° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia que dispone:

“(…) El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes”.

Por tanto, para logra el levantamiento de la medida de embargo (descuento por nómina) que recae sobre el salario y prestaciones sociales del demandado CHISTIAN MIGUEL VELÁSQUEZ MAESTRE respecto de los alimentos del menor deberá constituir una caución que garantice la cuota de alimentos que se aclara aún están fijado de manera provisional, la que de acuerdo con la norma en cita será por el monto de la cuota de alimentos correspondiente a 2 años, es decir, por la suma de \$38'078.400.

La caución podrá ser bancaria, otorgada por compañía de seguro o en dinero el que deberá ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado dentro de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia. (Artículo 603 C. G. del P.)

5. Obra en el expediente, proveniente de la misma parte, solicitud de un informe de los títulos judiciales consignado a ordenes del juzgado por concepto de alimentos, la que por ser procedente se accederá a ella y en consecuencia se ordenará que por secretaria sea entregada a la parte solicitante.

6. Finalmente el defensor técnico de la parte demandante solicita que la diligencia agendada para el próximo 21 de junio de 2021 sea aplazada ya que tiene ese mismo día otra diligencia similar en el Juzgado Promiscuo Municipal del La Paz, Cesar y que por olvido no puso en consideración cuando de forma concertada se estableció la nueva fecha. Para acreditar lo anterior aporta copia del auto mencionado.

De esta forma, atendiendo a que la solicitud fue presentada en oportunidad y la circunstancia que da motivo a la petición se encuentra acreditada sumariamente, el despacho dando aplicación a la previsión normativa del artículo 372-3 C. G. del P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por IMPROCEDENTE la solicitud de reducción de embargo presentado respecto de la cuota provisional de alimentos del menor y de la cónyuge sobreviviente.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado CHISTIAN MIGUEL VELÁSQUEZ MAESTRE para que constituya caución por el valor de \$38'078.400 para obtener el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el salario y demás prestaciones sociales que devenga como trabajador de la empresa Carbones del Cerrejón Limited.

La caución podrá ser bancaria, otorgada por compañía de seguro o en dinero el que deberá ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado dentro de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: ORDENA que por secretaria de manera inmediata se haga entrega a través del medio más expedito de una relación de las consignaciones efectuadas a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad correspondiente a la cuota de alimentos provisionales fijadas a favor del hijo menor de la pareja y la cónyuge señora Karelis Yuling Manzur Jiménez.

CUARTO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que en consecuencia se señala como nueva fecha el día **ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

C.D.N.

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3a2fd5330911ffe2b497e6009ea17f528753b364a5ca38ccca6f39001a3187**

Documento generado en 09/06/2021 03:38:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>